



JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 VILLAVICIOSA

SENTENCIA: 00052/2021

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE VILLAVICIOSA

C/RAMÓN RIVERO SOLARES Nº1 33300 VILLAVICIOSA (ASTURIAS)
Teléfono: 985890084, Fax: 985892161 - 11089
Correo electrónico: mixto1.villaviciosa@asturias.org

Equipo/usuario: RMM
Modelo: S40000

N.I.G.: 33076 41 1 2019 0000895

JVB JUICIO VERBAL 0000632 /2019

Procedimiento origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000632 /2019

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. EUGENIO JOSE ALONSO AYLLON
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
DEMANDADO D/ña. 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 52/21

En Villaviciosa, a 5 de abril de 2021.

Vistos por mí, D. Santiago VEIGA MARTINEZ, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Villaviciosa, los autos de Juicio verbal seguidos bajo el n.º 632/2019 a instancias de Doña [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales Don Eugenio Alonso Ayllón contra la entidad "4Finance Spain Financial Services, S.A.U.", representada por la Procuradora de los Tribunales Doña [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el Procurador de los Tribunales Don Eugenio Alonso Ayllón, en nombre y representación de Doña [REDACTED] se presentó demanda de juicio ordinario contra la entidad "4Finance Spain Financial Services, S.A.U." en la que tras formular las alegaciones de



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: SANTIAGO VEIGA
MARTINEZ
07/04/2021 08:26
Minerva

hecho y de derecho que estimó oportunas, concluyó interesando que se dicte sentencia conforme al suplico de su escrito, con imposición de costas.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma a la demandada, emplazándolas para su contestación por plazo de 20 días.

TERCERO. - Presentada la contestación a la demanda, se convocó a las partes a la audiencia previa, y estimada la excepción de inadecuación del procedimiento, prosiguieron los autos por los trámites del juicio verbal con el resultado que obra en autos. Admitida la prueba propuesta, consistente en la documental, quedó el juicio visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La parte actora ejercita acción de nulidad del contrato de préstamo a corto plazo, con número 99342973002, suscrito entre las partes en fecha 26 de mayo de 2017, por su carácter usurario, y con fundamento en la Ley de Represión de la Usura de 1.908, interesa que se declare la nulidad del referido contrato argumentando a tal fin, y en síntesis, que el interés remuneratorio del 2.333 % TAE es usurario.

La entidad demandada se opone a la pretensión alegando que el TAE de los micro préstamos suele estar entre el 400 y 4000% y que el término de comparación del tipo de interés pactado tiene que ser el ofrecido por otras empresas del mismo sector y no el bancario, dado que la "idiosincrasia del micro préstamo justifica su propio coste".

SEGUNDO. - La cuestión controvertida se centra en determinar el eventual carácter usurario del interés remuneratorio aplicado que, según el contrato cuya suscripción no ha sido controvertida por las partes, se ha fijado en un 2.333 % TAE.

Pues bien, tomando en consideración la STS 149/2020 cabe señalar, que para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero", concepto indeterminado que emplea la Ley de Represión de la Usura que la actora invoca como fundamento de su pretensión, y a fin de valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés en el momento de celebración del contrato,

correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

En consecuencia, en respuesta a la cuestión aquí controvertida, y aplicando la anterior doctrina cabe concluir que el tipo aplicado del 2.333 % TAE resulta notablemente superior al normal del dinero, tomado como referencia el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito al consumo que, según la documental acompañada con el escrito de demanda, se situaba, al tiempo de conclusión del contrato litigioso, en mayo de 2017, en un 8,77 % TAE.

TERCERO. – En atención a lo expuesto en el fundamento anterior procede declarar la nulidad del contrato suscrito por la partes, y ello por aplicación del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 1.908, que dispone que “será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, prescindiendo, según reiterada Jurisprudencia, del requisito subjetivo que añade la norma cuando reputa nulo el préstamo, existiendo motivos para estimar que “ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

Finalmente, consecuencia de la declarada nulidad, y en virtud del artículo 3 de la citada ley “el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”

CUARTO. – De conformidad con lo dispuesto en el art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil las costas del presente procedimiento serán a cargo de parte demandada.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

Estimar la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Don Eugenio Alonso Ayllón, en nombre y representación de Doña [REDACTED] [REDACTED] frente a la entidad "4Finance Spain Financial Services, S.A.U." y en consecuencia declarar la nulidad del contrato suscrito entre las partes, en fecha 26 de mayo de 2017, por contener interés usurario, condenado a la entidad demandada, como consecuencia de tal nulidad, a reintegrar a la actora las cantidades que excedan del capital prestado, con los intereses legales y con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma, cabe interponer recurso de apelación para que sea resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias, previas las consignaciones legalmente previstas.

Llévese la presente resolución al libro de resoluciones de la Secretaría e insértese en las actuaciones por medio de testimonio en forma.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgado en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

